



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00604-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

MARÍA ANGÉLICA PÁEZ AMADO identificada con C.C. No. 1.022.931.003

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra la COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA DEL SUR – COTRANSUR LTDA. Se vinculó a la Superintendencia de Transportes y al Ministerio de Trabajo.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el de Petición.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

El 11 de febrero de la presente anualidad, la accionante presentó derecho de petición a la accionada, con el propósito que se le reconozca y cancele las prestaciones laborales a las que indica la accionante tiene derecho, en virtud de la culminación de la relación laboral con la accionada, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

Precisó que el 1 de marzo de 2021 la accionada le remitió una comunicación vía correo electrónico desde el correo nomina@cotransurltda.com.co, en la que hizo uso de la prórroga descrita en el artículo 5 del Decreto legislativo 481 de 2020, en concordancia con el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015, debido a complicaciones del estado de salud de representante legal, término que no podría ser mayor a la doble inicial.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende la accionante se conceda la protección del derecho invocado y se le ordene a la accionada resolver de fondo y satisfactoriamente la petición que le presentó el 11 de febrero de 2021.

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

Notificada en legal forma, la COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA DEL SUR – COTRANSUR LTDA solicitó se niegue el amparo promovido por la accionante, dado que el 6 de julio de 2021 dio respuesta al requerimiento que le planteó el 11 de febrero del año en curso, comunicación que notificó a la interesada al correo electrónico mapaez56@gmail.com



La Superintendencia de Transportes solicitó se nieguen las pretensiones de la accionante respecto de esa entidad, tendiendo los supuestos fácticos que dieron origen a la presente acción de tutela, por haberse configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de Trabajo imploró se declare la improcedencia de la acción con relación a ese ente ministerial, y en consecuencia se le exonere de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valoran:

- i) Copia del derecho de petición de 11 de febrero de 2021 presentado por la accionante a la la COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA DEL SUR – COTRANSUR LTDA en el que indica que su lugar de notificaciones electrónicas es el correo electrónico mapaez56@gmail.com
- ii) Comunicación emanada del accionado del 1 de marzo de 2021, por medio del cual hace uso de la prórroga contenida en los artículos 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, debido al estado de salud del representante legal de la accionada, quien es el encargado de dar respuesta a la petición de la accionante.
- iii) Correo electrónico dirigido a la dirección mapaez56@gmail.com de 6 de julio de 2021, por medio del cual la accionada manifestó haber notificado a la peticionaria de la respuesta a los requerimientos que le planteó la gestora del amparo el 11 de febrero de 2021.

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho de Petición deprecado por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8. Fundamentos jurídicos:

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

A pesar de lo señalado, debe señalarse que el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó la normativa general del derecho de petición cuando se presenta contra particulares, tal como lo señala el artículo 1º de la referida normatividad, pues el término de treinta días (30) se aplicará únicamente cuando el particular cumpla funciones públicas y en este caso el receptor de la petición no cumple tal condición, por lo que este juzgador se decantara por la aplicación de la norma general para el computo del término para responder el derecho de petición es decir quince (15) días.

Es pertinente mencionar que en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula el derecho de petición ante particulares, estableciéndose que, salvo norma especial, se aplicarán las mismas disposiciones que a las autoridades en tanto sean compatibles. De igual forma, se aclara que las solicitudes pueden presentarse ante:

“(i) organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, (ii) “personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”, y (iii) “las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios”.

Ahora bien, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Así, el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos¹.

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 23 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.
- iii) Ley 1755 de 2015.
- iv) Decreto 491 de 2020.

¹ Sentencia T-230 de 2020.



10. Caso concreto:

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que debido a la finalización de la relación laboral entre las partes, la accionada, mediante derecho de petición solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales respecto de las que considera tiene derecho.

b) El 6 de julio de 2021, debido a la interposición de la acción constitucional de la referencia, la accionada dio respuesta a la petición que le planteó la accionante el 11 de febrero de 2021 y respecto de la que prorrogó el termino para dar respuesta contestó los requerimientos planteados por la peticionaria, lo que informó al correo electrónico mapaez56@gmail.com que se indicó como lugar de notificaciones en el derecho de petición.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se deberá negar la protección implorada, dado que la querellada restauró la garantía constitucional reclamada, pues dio respuesta a cada uno de los requerimientos planteados por la accionante en su petición de 11 de febrero de 2021, aunque de manera negativa.

Recuérdese que el derecho de petición le impone a la autoridad requerida o al particular, según el caso, la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa sobre la solicitud que se le haya presentado –positiva o negativa-, sin que esté obligado a responder positivamente la solicitud, pues le basta hacer un pronunciamiento de fondo sobre la petición, sin que el juez de tutela pueda examinar su validez normativa.

Así las cosas, esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*².

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

Por último, se ordenará la desvinculación de la Superintendencia de Transportes y el Ministerio de Trabajo, porque es evidente que frente a las dos primeras la relación planteada por la accionante no se presenta con estas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por **MARÍA ANGÉLICA PÁEZ AMADO** identificada con la C.C. No. 1.022.931.003, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a la la Superintendencia de Transportes y al Ministerio de Trabajo del presente asunto, conforme lo considerado.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.



CUARTO. –REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez